

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO  
REPÚBLICA DOMINICANA-CENTROAMÉRICA-ESTADOS UNIDOS**

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO RELATIVA A LAS REGLAS  
DE ORIGEN ESPECÍFICAS DEL ANEXO 4.1**

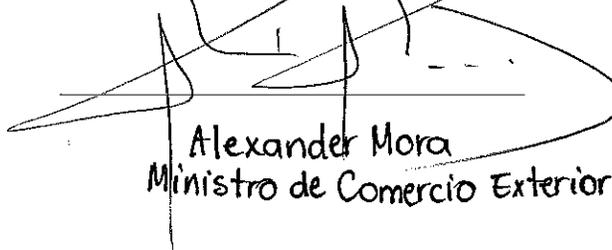
DESEANDO mantener la consistencia entre el Anexo 4.1 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos ("Tratado"), y sus enmiendas, por una parte, y la legislación arancelaria de cada Parte por la otra; y

De conformidad con el Artículo 19.1.3 (b) (ii) del Tratado, la Comisión por este medio decide modificar el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, según se establece en el Anexo A de esta Decisión;

Estas modificaciones tendrán efecto 60 días después de la fecha en que todas las Partes del Tratado hayan notificado por escrito al Depositario que las han aprobado, de conformidad con los procedimientos jurídicos aplicables de cada Parte.

HECHO, en inglés y español.

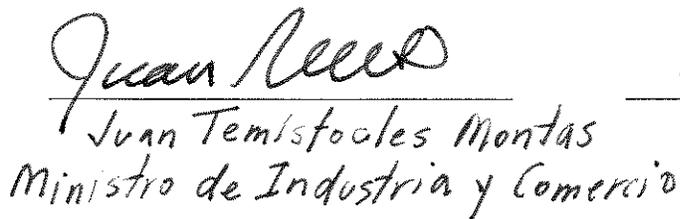
Por la República de Costa Rica:

  
Alexander Mora  
Ministro de Comercio Exterior

04-Enero-2017

Fecha

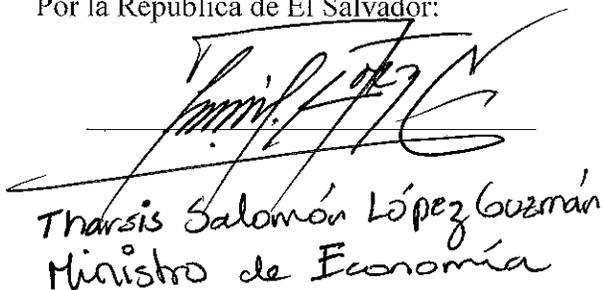
Por la República Dominicana:

  
Juan Temístocles Montas  
Ministro de Industria y Comercio

16/1/2017

Fecha

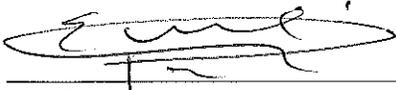
Por la República de El Salvador:

  
Tharsis Salomón López Guzmán  
Ministro de Economía

11-ENERO-2017

Fecha

For the Republic of Guatemala:

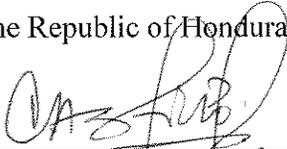


RUBÉN MURALES  
Ministro de Economía

13 Enero 2017

DATE

For the Republic of Honduras:



Arnaldo Castano  
Ministro de Desarrollo Económico

09 / Enero, 2017.

DATE

For the Republic of Nicaragua:

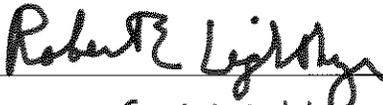


Orlando Solórzano Delgado  
Ministro de Fomento, Industria y Comercio

January 05<sup>th</sup> 2017

DATE

For the United States of America:



Robert E. Lighthizer  
United States Trade Representative.

7/6/2017

DATE

## Anexo A

### Impacto de las Enmiendas del Sistema Armonizado 2017 a las Reglas de Origen Adecuaciones Técnicas al Anexo 4.1

**2202.90:** Eliminar la subpartida 2202.90 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

2202.91: Un cambio a la subpartida 2202.91 de cualquier otro capítulo.

2202.99: Un cambio a jugo de guayaba, manzana, pera, melocotón, mango, uva o guanábana fortificado con vitaminas o minerales de la subpartida 2202.99 de jugo concentrado de guayaba, manzana, pera, melocotón, mango, uva o guanábana de la partida 20.09 o de cualquier otra partida;

Un cambio a cualquier otro jugo de una sola fruta u hortaliza, fortificados con vitaminas o minerales de la subpartida 2202.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 20.09, o de jugo concentrado de la subpartida 2106.90;

Un cambio a mezclas de jugos fortificados con vitaminas o minerales de la subpartida 2202.99:

- (a) de cualquier otro capítulo excepto de la partida 08.05 ó 20.09 o de mezclas de jugos de la subpartida 2106.90; o
- (b) de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 22, partida 20.09 ó de mezclas de jugos de la subpartida 2106.90, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, siempre que un único ingrediente del jugo, o ingredientes de jugos de un único país no Parte, constituya en forma de graduación simple, no más del 60 por ciento del volumen de la mercancía;

Un cambio a una bebida que contenga leche de la subpartida 2202.99 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 o de una preparación láctea con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de la subpartida 1901.90; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2202.99 de cualquier otro capítulo.

**2811.19:** Eliminar la subpartida 2811.19 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

2811.12: Un cambio a la subpartida 2811.12 de cualquier otra subpartida.

2811.19: Un cambio a la subpartida 2811.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2811.12 ó 2811.22.

**28.47 – 28.48:** Eliminar la partida 28.47 a 28.48 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

28.47: Un cambio a la partida 28.47 de cualquier otra partida.

**2903.81 – 2904.90:** Eliminar la subpartida 2903.81 a 2904.90 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

2903.81 - 2904.99: Un cambio a la subpartida 2903.81 a 2904.99 de cualquier otra subpartida.

**2914.40 – 2914.70:** Eliminar la subpartida 2914.40 a 2914.70 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

2914.40 - 2914.79: Un cambio a la subpartida 2914.40 a 2914.79 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

**3001.20 - 3003.90:** Eliminar la subpartida 3001.20 a 3003.90 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

3001.20 - 3001.90: Un cambio a la subpartida 3001.20 a 3001.90 de cualquier otra subpartida.

3002.11 – 3002.19: Un cambio a la subpartida 3002.11 a 3002.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

3002.20 - 3003.39: Un cambio a la subpartida 3002.20 a 3003.39 de cualquier otra subpartida.

3003.41 – 3003.49: Un cambio a la subpartida 3003.41 a 3003.49 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

3003.60 - 3003.90: Un cambio a la subpartida 3003.60 a 3003.90 de cualquier otra subpartida.

**3103.10:** Eliminar la subpartida 3103.10 90 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

3103.11 – 3103.19: Un cambio a la subpartida 3103.11 a 3103.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

**3808.50 – 3808.99:** Eliminar la subpartida 3808.50 a 3808.99 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

3808.52 - 3808.59: Un cambio a la subpartida 3808.52 a 3808.59 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, siempre que el 50 por ciento en peso del ingrediente o ingredientes activos sean originarios.

3808.61 - 3808.99: Un cambio a la subpartida 3808.61 a 3808.99 de cualquier otra subpartida, siempre que el 50 por ciento en peso del ingrediente o ingredientes activos sean originarios.

**3824.71 – 3824.90:** Eliminar la subpartida 3824.71 a 3824.90 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

3824.71 - 3824.99: Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.99 de cualquier otra subpartida.

**Capítulo 61:** Eliminar la regla de Capítulo 1 y reemplazarla por la siguiente:

#### **Regla de Capítulo 1**

Excepto para los tejidos clasificados en la fracción arancelaria 5408.22.aa, 5408.23.aa, 5408.23.bb ó 5408.24.aa, los tejidos identificados en las siguientes partidas y subpartidas, cuando se utilizan como material de forro visible en ciertos trajes para hombre y mujer, chaquetas (sacos), faldas, abrigos, chaquetones, anoraks, cazadoras y artículos similares, deben ser tanto formados a partir de hilado como acabados en el territorio de una o más de las Partes:

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24, 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.35 a 6005.44 ó 6006.10 a 6006.44.

**Capítulo 62:** Eliminar la regla de Capítulo 1 y reemplazarla por la siguiente:

#### **Regla de Capítulo 1**

Excepto para los tejidos clasificados en la fracción 5408.22.aa, 5408.23.aa, 5408.23.bb ó 5408.24.aa, los tejidos identificados en las siguientes partidas y subpartidas, cuando se utilizan como material de forro visible en ciertos trajes para hombre y mujer, chaquetas

(sacos), faldas, abrigos, chaquetones, anoraks, cazadoras y artículos similares, excepto trajes, pantalones, chaquetas tipo sastre, sacos y chalecos para hombres, niños, mujeres y niñas, y faldas para mujeres y niñas, hechos de tejidos de lana, de las subpartidas 6203.11, 6203.31, 6203.41, 6204.11, 6204.31, 6204.51, 6204.61, 6211.39, o 6211.49, siempre que estas mercancías no estén hechas de tejidos de lana cardada o de hilados de lana que tengan un diámetro promedio de fibra de 18,5 micrones o menos, deberán ser tanto formados a partir de hilado como acabados en el territorio de una o más de las Partes:

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24, 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.35 a 6005.44 ó 6006.10 a 6006.44.

**8473.10 – 8473.50:** Eliminar la subpartida 8473.10 a 8473.50 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

8473.21 - 8473.50: Un cambio a la subpartida 8473.21 a 8473.50 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

**8528.41:** Eliminar la subpartida 8528.41 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

8528.42: Un cambio a la subpartida 8528.42 de cualquier otra subpartida.

**8528.51:** Eliminar la subpartida 8528.51 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

8528.52: Un cambio a la subpartida 8528.52 de cualquier otra subpartida.

**8528.61:** Eliminar la subpartida 8528.61 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

8528.62: Un cambio a la subpartida 8528.62 de cualquier otra subpartida.

**8539.10 - 8539.49:** Eliminar la subpartida 8539.10 a 8539.49 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

8539.10 - 8539.50: Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.50 de cualquier otra subpartida.

**9006.10 – 9006.30:** Eliminar la subpartida 9006.10 a 9006.30 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

9006.30 - 9006.40: Un cambio a la subpartida 9006.30 a 9006.40 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9006.30 a 9006.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

**96.20:** Agregar la nueva partida 96.20 y su regla de origen aplicable de la siguiente manera:

96.20: Un cambio a la partida 96.20 de cualquier otra partida.